



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 74

Año: 2024 Tomo: 3 Folio: 699-717

EXPEDIENTE SAC: 11716774 - MOLINOS FLORENCIA SAU - RECURSO DE REVISION

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 74 DEL 20/11/2024

SENTENCIA NUMERO: 74. RIO CUARTO, 20/11/2024.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**MOLINO CAÑUELAS SACIFIA - CONCURSO PREVENTIVO - RECURSO DE REVISION - MOLINOS FLORENCIA SAU**” (**Expediente n° 11716774**); de los que resulta que con fecha 24/02/2023 comparece la Dra. Marisa Edith Barzola, apoderada de la firma MOLINOS FLORENCIA SAU (en adelante MOFLO), conforme acredita con Poder General que acompaña. En el carácter invocado, promueve incidente de revisión en los términos del art. 37 LCQ, a los fines de que se proceda a la verificación del crédito tempestivamente insinuado, declarado inadmisibles en virtud de la sentencia dictada por el tribunal, en los términos el art. 36 LCQ. Relata que su representada solicitó la verificación de un crédito por la suma de pesos \$ 928.476.039,20 en concepto de capital con carácter quirografario con causa en diversas operaciones efectuadas entre las partes, por los siguientes rubros: (i) compraventa de bienes, (ii) diferencia de tipo de cambio, (iii) liquidación de granos, (iv) liquidaciones finales pendientes, (v) deuda granaria, (vi) fianza a productores y (vii) instrucción de pago. Continúa diciendo que según surge del informe individual, la sindicatura no entró en el análisis de la documentación y sobre el fondo

de la cuestión, sino que aconsejó la inadmisibilidad de la totalidad del crédito, por un tema meramente formal, bajo el entendimiento de que no se habría cumplido con lo dispuesto por el art. 90 CPCC Cba, referido a la supuesta falta de personería, invocando que quien otorgó el poder por el cual se presentó la suscripta, resultaría ser una persona distinta a quién pretende insinuarse en el pasivo – sin mayor análisis – sostuvo que el poder presentado en autos había sido otorgado por “Molinos Florencia S.A.”, mientras que quien pretendió insinuar el crédito es “Molinos Florencia SAU.” Luego, refiere que en la resolución prevista en el art. 36 LCQ, V.S. consideró ante todo que la sindicatura erró en su análisis respecto de la personería, la cual consideró debidamente acreditada a los fines requeridos. Por lo demás, en cuanto a la insinuación del crédito, V.S. merituó la opinión vertida por la sindicatura, lo cual la llevó a resolver que, los argumentos e irregularidades denunciados, obstarían para resolver en lo sustancial, sobre la existencia y legitimidad de las operaciones insinuadas, lo que exige de parte del insinuante un mayor aporte probatorio que no puede lograrse en el marco de conocimiento que ofrece la etapa tempestiva, motivo por el cual se declaró inadmisibile el crédito insinuado. En definitiva, manifiesta que la porción del crédito oportunamente insinuado, que ahora se solicita sea revisionado asciende a la suma de \$ 870.889.650,82 con causa en 5 rubros distintos, que a continuación se describen.

(i) Compraventa de bienes. Reclama la suma de \$ 121.079.726,54 en concepto de compraventa de bienes que MOLINO CAÑUELAS SACIFIA (en adelante MOLCA) adquirió a Molinos Florencia SAU. Explica que se trata de compraventas de productos que MOFLO realizó a sus proveedores en el exterior y, una vez importados, se los vendió a MOLCA. Menciona que toda vez que la operatoria corresponde a importaciones, las facturas que sirven de causa se encuentran denominadas en dólares o euros, cuyos importes fueron expresados en moneda de curso legal en los términos del art. 19 LCQ a la fecha de presentación en concurso del MOLCA (02/09/2021). El tipo de cambio tomado fue USD=\$ 97,78 y EUR=\$ 115,93. Adjunta copia de las 37 facturas y cuadro con el detalle de cada instrumento que da origen a

la verificación de este rubro (con el monto del comprobante y su conversión a pesos). Agrega que la causa del crédito con carácter pre-concursal se encuentra acreditada mediante las facturas que -en su mayoría- fueron emitidas por MOFLO con anterioridad a la presentación en concurso y no fueron observadas por de MOLCA, encontrándose entonces aceptadas en todo su contenido en los términos del art. 1145 CCCN. Advierte sobre la existencia de tres facturas de fecha posconcursal (03/09/2022), las cuales se identifican como N° 0006200000148, 0006200000149 y 0006200000150, por un total -en conjunto- de \$ 1.590.700,50, que corresponden a una causa pre-concursal, ya que del cuerpo propio de la factura surge que fue emitida por “*GASTOS ASOC. AGOSTO 2021*” relacionados a la importación de productos que ocurrieron con anterioridad al concurso y por lo tanto pre-concursales. Señala que a fin de acreditar las operaciones y la existencia de la deuda invocada a la fecha, oportunamente ofrecerá prueba pericial contable a los fines de que se informe sobre la registración y estado de las facturas invocadas como causa del crédito, todo lo cual será objeto de tratamiento en los puntos periciales 6.1.1. y 6.1.2.

(ii) Liquidaciones de granos. El rubro liquidación de granos asciende a \$ 263.026.127,09 y se trata de operaciones de compraventa de trigo. La revisionista manifiesta que la operatoria de compraventa de granos funciona de la siguiente forma: cuando se realiza la compraventa de cereales, normalmente se acuerda entre las partes las condiciones (cantidad y precio, generalmente a fijar entre las partes). Luego, se entrega el cereal mediante la carta de porte y cuando el vendedor (o sus cesionarios, eventualmente) desea fijar el precio del cereal entregado, se hace la liquidación del mismo. A los fines de probar este rubro, acompaña un cuadro que resume 38 liquidaciones (con el detalle del precio y cantidad de toneladas del cereal correspondiente) y copia de los documentos de las liquidaciones (también llamados “Certificados COE”) de dónde surge las condiciones de la operación. Ahora bien, indica que de los Certificados COE se aprecia que las fechas de los mismos son pos-concursales en todos los casos, no obstante que los mismos responden a operaciones de causa anterior, ya que

fueron pactadas y el cereal entregado con anterioridad a la presentación en concurso de MOLCA. En efecto, según las cartas de porte correspondientes a la entrega de cereales a MOLCA, que acompaña como **Anexo III.2**, se aprecia que la concursada recibió los cereales convenidos en sus plantas con anterioridad a la presentación en concurso, motivo por el cual la deuda es sin dudas de causa pre-concursal. Añade que, para facilitar la lectura y comprensión, adjunta en dicho **Anexo III.2** un cuadro donde se linquean las cartas de porte con la respectiva liquidación (o certificado COE). También destaca, que las compraventas originalmente fueron celebradas por MOLINO CAÑUELAS con terceros proveedores, no obstante lo cual, éstos últimos posteriormente cedieron sus derechos y acciones a su parte, sobre el cereal previamente entregado a **MOLCA**, tal como surge de las notas que acompaña en **Anexo III.3** mediante las cuales se notificó dicha cesión a MOLCA, en su carácter de deudor cedido. Dicha cesión ha sido no solo notificada sino aceptada por la concursada, en tanto celebró con MOFLO las liquidaciones de granos (o Certificados COE) a los cuales se hizo mención más arriba y que se adjuntan en el Anexo III.1 (allí puede verse que MOFLO figura como “vendedor” de los granos – en tanto a la fecha de emisión de la liquidación era el titular de los mismos – y MOLCA como “comprador” de dichos granos, granos que ya había recibido conforme surge de las Cartas de Porte y que con la liquidación las partes fijaron el precio de los mismos). En consecuencia, refiere que habiendo MOLCA recibido los cereales de forma pre-concursal, pero no habiendo cancelado la deuda, y siendo MOFLO el titular de los derechos de cobro, a la fecha de presentación en concurso solamente quedaba pendiente el pago por parte de la concursada de la deuda cuya revisión ahora solicita.

iii) Montos pendientes de liquidaciones finales. El rubro liquidaciones finales pendientes cuya revisión se solicita asciende a \$ 7.633.889,43. La revisionista señala que el presente rubro se encuentra relacionado con la operatoria de compraventa de cereales directa entre MOLCA y MOFLO. Manifiesta que las partes pactaron las condiciones de la compraventa de cereales y luego MOFLO envió los cereales a MOLCA, quien los recibió de conformidad,

conforme surge de las cartas de porte correspondientes. Las partes luego procedieron a la liquidación del cereal. Ahora bien, el crédito reclamado en este rubro, tiene su origen en saldos de precio de las liquidaciones, que comúnmente el comprador del cereal retiene por posibles diferencias en la calidad del cereal entregado con el originalmente pactado. Explica que ello ocurre, porque el cereal se entrega en camiones y bajo cubierta en los términos del art. 1155 CCCN, según el cual *“el comprador puede reclamar en los diez días inmediatos a la entrega, cualquier falta en la cantidad o la inadecuación de las cosas al contrato.”* Así, en estas operaciones el precio pactado no se paga en un 100%, sino que se retiene una porción para el caso de posibles inconvenientes o diferencias entre lo pactado y lo efectivamente entregado. En ese sentido, la porción del precio que fuera retenida por MOLCA y objeto del crédito que por este rubro se reclama, se encuentra detallada en el campo “deducciones” de cada certificado COE (y el concepto es “Retención Anticipo Parcial”). En tanto, MOLCA no ha cancelado a MOFLO dichos montos pendientes (identificados en el campo “deducciones de cada Certificado COE), es que corresponde sea verificado el monto de las mismas. Como prueba adjunta en **Anexo IV.1**, un cuadro que detalla las 24 liquidaciones que dieron origen a este rubro (con los montos pendientes correspondientes al rubro “deducciones”) y copia de las mismas. A su vez, adjunta como **Anexo IV.2** copia de las cartas de porte de cada operación, que acredita la entrega de los granos, así como un cuadro que se detalla las cartas de porte y a qué liquidación pertenecen. Concluye que las operaciones que causan los montos pendientes de pago a MOFLO, ocurrieron en todos los casos con anterioridad a la presentación en concurso, pues las fechas de tanto las cartas de porte como los certificados COE así lo acreditan. Por consiguiente, habiendo MOLCA pagado la mayoría del precio de las liquidaciones (salvo el monto de las “deducciones”) y en tanto a la fecha de presentación en concurso se encontraba pendiente que ésta cumpla con el pago por “deducciones” oportunamente retenidas, corresponde que se verifique el rubro reclamado.

(iv) Deuda granaria. El rubro deuda granaria que se reclama asciende a \$ 1.929.058,65 y

corresponde a deudas contraídas por MOLCA que encuentran su causa en los contratos FLO-10-20-83 y FLO-10-21-27 que se acompañan como **Anexo V.1**. Ambos contratos son de fecha pre-concursal, por cuanto fueron celebrados el 17/11/2020 y el 07/10/2020, respectivamente. Asimismo, se adjunta como **Anexo V.2** un cuadro resumen de la deuda granaria relativa a cada uno de los contratos mencionados y otro cuadro en el que se detallan las cartas de porte correspondientes a cada contrato. También adjunta las copias de las cartas de porte respectivas, que acreditan el cumplimiento de las entregas de granos pactadas en los contratos aludidos. A diferencia de los rubros anteriores, aquí no hubo liquidaciones (ni fijación de precio) de las operaciones por las partes, por lo cual, a los fines de que V.S. tenga la liquidación del monto reclamado verificar en este rubro, surge del detalle acompañado en el **Anexo V.2**, que se compone del precio por tonelada del cereal en dólares que fuera convenido en cada contrato, el que convertido a pesos al tipo cambio de la fecha de presentación en concurso (1-9-21) de \$97.78 arroja el total de \$ 1.929.058,65 que se solicita verificar por este rubro. En consecuencia, habiendo MOFLO cumplido con sus obligaciones contractuales, corresponde que se verifique el crédito reclamado en concepto de contraprestación, la cual se encontraba adeudada por la concursada, a la fecha de presentación de su concurso preventivo.

(v) Fianza productores. El rubro fianza productores reclamado asciende a la suma de \$ 477.220.849,11 y se corresponde con pagos efectuados por MOFLO con causa en diversos contratos celebrados entre MOLCA y terceros productores de cereales, de los cuales mi representado se constituyó como fiador solidario, codeudor, liso, llano y principal pagador con MOLCA por el cumplimiento de los pagos bajo los mismos. Conforme se acredita documentalmente, luego de que los productores reclamaran el pago de las liquidaciones de cereal a MOLCA, quien se encontraba impedida de efectuarlos por haberse presentado en concurso preventivo, éstos redirigieron su reclamo directamente a MOFLO quien, por ser fiador de los mismos, estaba obligada a afrontar los pagos, pagos que MOLINOS

FLORENCIA SAU efectuó y constituye la causa del reclamo por este rubro. A los fines de acreditar la causa de los créditos invocados, acompañamos como Anexo VI.1: (i) contratos celebrados entre MOLCA y sus productores con fianza de MOFLO; (ii) acuerdos de liquidación de fianzas celebrados entre MOFLO con los productores beneficiarios de las fianzas. Por su parte, a los fines aclarar los pagos efectuados por MOFLO exteriorizados a través de los diversos comprobantes de transferencia y órdenes de pago, detalla los rubros involucrados en el cuadro explicativo del Anexo VI.2. Advierte que dicho cuadro cuenta con tres rubros relativos al pago de las fianzas, a saber: (i) transferencias bancarias, (ii) importe retenciones y (iii) cheques. Explica que, respecto del rubro “(i) transferencias bancarias”, se adjunta como Anexo VI.3 los comprobantes de transferencia de las transacciones detalladas en el cuadro resumen. En cuanto al rubro “(ii) importe retenciones”, acompaña como Anexo VI.4 los comprobantes fiscales que demuestran las retenciones practicadas. Por último, en cuanto al rubro “(iii) cheques”, acompaña como Anexo VI.5 un cuadro detallado de los cheques y la parte pertinente del extracto bancario que se corresponde a cada cheque librado, con un resaltado destacando cada uno de los movimientos referidos al crédito. A su vez, adjunta como Anexo VI.6, las órdenes de pago emitidas por MOFLO relativas a la cancelación de las fianzas. Ofrece prueba documental, informativa y pericial para el caso de desconocimiento de la concursada. Efectúa reserva de caso federal.

Con fecha 10/03/2023 se imprime trámite de ley y se ordena correr traslado a la concursada y a la Sindicatura.

Con fecha 31/03/2023 comparece el apoderado de la concursada (MOLCA) y contesta el traslado corrido. En primer lugar, refiere que MOFLO solicita la verificación de un crédito por la suma de \$ 928.476.039,20 en concepto de capital con carácter quirografario con causa en los siguientes rubros: (i) compraventa de bienes, (ii) liquidación de granos, (iii) montos pendientes de liquidaciones finales, (iv) deuda granaria y (v) fianza a productores. Respecto del rubro compraventa de bienes, explica que se trata de compraventas de productos que

MOFLO realizó a sus proveedores en el exterior y, una vez importados, se los vendió a su parte y que ello acredita con documentación de respaldo. Respecto del rubro liquidaciones de granos, manifiesta se trata de operaciones de compraventa de trigo que MOLCA efectuó originalmente con terceros proveedores, no obstante, lo cual, éstos últimos posteriormente cedieron sus derechos y acciones a MOFLO. Mientras que en relación al rubro montos pendientes de liquidaciones finales, indica que se trata de operaciones de compraventa de cereales directa entre su parte y la revisionista, respecto de las cuales las partes pactaron las condiciones de la compraventa de cereales y luego MOFLO envió los cereales a su representada, quién los recibió de conformidad. El rubro reclamado corresponde a los saldos de precio de las liquidaciones que quedaron pendientes de pago en los términos del art. 1155 CCCN, conforme acredita con la liquidación de granos y la entrega de los mismos. En cuanto al rubro deuda granaria, manifiesta se trata de deudas contraídas por su mandante con causa en los contratos FLO-10-20-83 y FLO-10-21-27 dónde no se llegó a efectuar la liquidación de los granos con anterioridad a la presentación en concurso. Ello se acredita con copia de los contratos y demás documentación que demuestra el efectivo cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Por último, en relación al rubro fianza productores, indica que se trata de una serie de obligaciones que contrajo frente a terceros, dónde MOFLO participó como fiador de dichas operaciones. Ahora bien, dado que la concursada incumplió con las obligaciones a su cargo, estos terceros procedieron al reclamado de su deuda a MOFLO en su carácter de fiador, quien por encontrarse *in bonis* tuvo que afrontar la deuda y proceder a solicitar la verificación de este rubro. Refiere que al respecto acompañó documentación que acredita la existencia de los contratos originales, los acuerdos de liquidación de fianza entre MOFLO y sus acreedores y demás documentación que demuestran el efectivo pago de las deudas que invoca. Finalmente, en expresa respuesta a la revisión incoada, la concursada manifiesta que su parte no tiene nada que objetar respecto del crédito cuya revisión se solicita. En razón de lo expuesto, solicita se proceda a verificar un crédito en favor de MOFLO por \$ 870.889.650,82 con carácter

quirografario.

A su turno, el día 02/05/2023 comparecen los integrantes de la sindicatura Ledesma-Fernández y evacuan traslado. Inicialmente expresan que el recurso de revisión, debe ser de recibo parcialmente, por las razones de hechos y derecho que exponen, y con especial imposición de costas. Refieren a ciertas consideraciones previas, dentro de la cuales mencionan que en oportunidad del informe presentado -Art. 35 LCQ-, la sindicatura puntualizaba y aconsejaba que en virtud a la escueta, desarmonizada y carente de explicación de las operaciones involucradas, donde se advirtieron errores formales y sustanciales obligaron al consejo negativo de la insinuación pretendida. Que al retirar de la sede del tribunal documentación relacionada con la presente insinuación, se les entregó una separata *“Presentación- Solicita Subsananar” (10/11/22), agregada al Expte. Principal del concurso 10304378. un día antes del vencimiento establecido para la presentación de los informes individuales, resolviéndose: RIO CUARTO, 10/11/2022.” ...” Téngase presente lo manifestado en cuanto por derecho corresponda en referencia al acreedor Molinos Florencia S.A.U., (Informe N° 325) y por agregada la documental que adjunta digitalizada. A lo demás, estese a la etapa procesal en que se encuentra el presente concurso preventivo.”* No obstante, la documentación glosada fue considerada en la sentencia verificatoria. Señalan que lo cierto es que en la presentación original formulada ante la sindicatura se omitió acompañar, lo ahora subsanado en el para agregar *“presentación solicita subsanar 10/11/22.”* De otro costado, indican que en el cuerpo del incidente de revisión consta un nuevo poder de Molinos Florencia SAU, ahora a favor de Marisa Edith Barzola, - escritura N.º 38 de fecha 22/3/2022, subsanando los aspectos formales apuntados en el informe individual. Seguidamente la sindicatura analiza los requisitos sustanciales para la justificación del monto reclamado en la suma de \$870.889.650,82, en base a (5) cinco Anexos en donde cada operación se encuentra interrelacionada con la documentación de respaldo.

(i) Compra venta de bienes. Por este rubro, la sindicatura afirma que se reclama la suma de

\$121.079.726,54 en concepto de: compra venta de bienes que la concursada adquirió al pretenso acreedor (Molino Florencia SAU). Son productos importados por el acreedor y luego vendidos a la concursada. Por ser facturación de operaciones de importación las facturas de respaldo están expresadas en Dólares/Euros; y que a los fines de la presentación fueron convertidas a moneda de curso legal, considerando el tipo de cambio 1U\$S=97,78 y Eu=115,93, a la fecha de presentación concursal. Hace notar que tres (3) facturas identificadas bajo los números 148,149 y 150 por un total de \$1.590.700,50 son de fecha pos-concursal, pero se corresponden a gastos asociados al mes de agosto del año 2021 por lo tanto, se consideran de causa o título anterior. Refiere que el total de facturas que dan origen al reclamo se corresponde a 37 facturas que en valores totales arrojan la suma de \$ 121.079.726,53.

(ii) Liquidaciones de granos. Narra que dicha operación tiene como base 38 liquidaciones o certificados COE por liquidación de granos por la suma de \$263.026.127,09. La sindicatura hace notar que las operaciones primigenias son de fecha anterior a la presentación concursal, lo mismo ocurre con la cesión efectuada de Molinos Cañuelas a Molinos Florencia SAU de fecha 19 de agosto de 2021. Asevera que estas operaciones han sido corroboradas con las liquidaciones secundarias de granos con intervención de AFIP, que fueron realizadas con fecha posterior a la presentación concursal, pero vinculadas a aquellas operaciones anteriores a la presentación concursal.

(iii) Montos pendientes de liquidaciones finales. Sobre este rubro pretendido, los funcionarios solo explican que los montos reclamados en concepto de liquidaciones finales pendientes obedecen a un porcentaje de descuento realizado al momento de la entrega del grano (diferencia de calidad del cereal, Humedad etc.) y que en prueba de ello se adjuntaron 24 liquidaciones. Por este concepto de \$ 7.633.889,43

(vi) Deuda granaria. Por este rubro afirman que se reclama la suma de \$1.929.058,65 que se corresponde a deuda de Molinos Cañuelas basada en dos contratos FLO 10-20-83 y FLO 10-

21-27, ambos celebrados en fecha anterior a la presentación concursal. Añaden que tal como consta en la documental de respaldo estos instrumentos, tienen vigencia y efectivización temporal y registral. Es decir, dentro de los 30 de formulada la oferta y su posterior información a la AFIP.

(v) Fianza productores. Para este ítem reclamado por la suma de \$477.220.849,11, se acompañaron ofertas irrevocables de fianzas solidarias entre Molinos Cañuelas SACIFIA, siendo el principal pagador, fiador Molino Florencia SAU. sostienen que se adjuntó un cuadro de la composición del rubro. La sindicatura, solo explica que las operaciones de Oferta Irrevocable Liquidación de Fianza son de fecha posterior a la presentación concursal, pero con origen en fecha según contrato anterior al 02/09/2021. Finalmente, concluye que el monto total que se aconseja incorporar al pasivo concursal es de pesos ochocientos setenta millones ochocientos ochenta y nueve mil setenta y cuatro con 12/100 (\$870.889.074,12). En relación a las costas, el órgano sostiene que, por tratarse de un tema incidental, corresponde que el revisionista cargue con las costas, donde la revisionista que corrige las cuestiones formales y sustanciales ha generado un despliegue jurisdiccional enorme e innecesario solo fundado en sus propias limitaciones, a la presentación originaria de verificación alcanzando ahora su cometido. Agrega que la imposición de costas es una carga que se determina por los criterios no discutidos como es el de que el vencido, debe soportar las costas que, en el caso de autos, la revisionista perdedora en su trámite de verificación ha logrado la misma después de generar tareas profesionales adicionales, que por su naturaleza no eran necesarias ni son gratuitas. Explica que aquí radica la cuestión a decidir: las costas la soportan la parte vencida que es la Incidentita que dio lugar al recurso por habérsele rechazado el crédito que erróneamente pretendió verificar. Ahora, corrigió lo que debió introducir en el momento adecuado –demanda de verificación- y por ende debe soportar su propia negligencia. Refieren además, que no se trata en el caso de autos, de una cuestión académica que justifique citar doctrina o jurisprudencia e invertir tiempo del tribunal innecesariamente. Solo es un caso de “cajón”

según la jerga tribunalicia; demandó verificación de créditos, éste le fue rechazado. Introdujo revisión y obligo a los intervinientes en este proceso desde su lugar en el mismo, a desplegar tareas. La carga indudablemente debe ser soportada por quien la generó, no podría castigarse a la sindicatura o a la concursada a soportar costas que no generó y que solo existen por causa imputable a la revisionista.

Cabe mencionar que posteriormente, habiéndose evacuado los traslados pertinentes, la incidentista solicita pase a fallo. Sin embargo, mediante el proveído de fecha 06/07/2023, el tribunal dispone la apertura a prueba, en uso de sus facultades oficiosas (arg. art. 274 LCQ.), teniendo en consideración los antecedentes que obran en la causa. El mencionado proveído fue impugnado por la revisionista y, sustanciado en debida forma, con fecha 29/08/2023 se resolvió el rechazo del recurso de reposición interpuesto. Diligenciada la prueba que obra en las presentes actuaciones, se dicta el decreto de autos, por lo que queda la causa en estado de resolver.

CONSIDERANDO:

Primero: comparece la letrada apoderada de la firma MOLINOS FLORENCIA SAU (MOFLO) y promueve incidente de revisión (art. 37 LCQ), a fin de que se verifique el crédito tempestivamente insinuado y declarado inadmisibile, en virtud de la sentencia dictada por el tribunal, en los términos el art. 36 LCQ. En relación a su pretensión, relata que su representada solicitó la verificación de un crédito quirografario por la suma de \$ 928.476.039,20 con causa en diversas operaciones efectuadas entre las partes, por los siguientes rubros: (i) compraventa de bienes, (ii) diferencia de tipo de cambio, (iii) liquidación de granos, (iv) liquidaciones finales pendientes, (v) deuda granaria, (vi) fianza a productores y (vii) instrucción de pago. Continúa diciendo que según surge del informe individual, la Sindicatura no entró en el análisis de la documentación ni la cuestión de fondo, sino que aconsejó la inadmisibilidad de la totalidad del crédito por un tema meramente formal (falta de personería). Agrega que en la resolución prevista en el art. 36 LCQ, el tribunal

meritó la opinión vertida por la sindicatura, lo cual lo llevó a resolver en lo sustancial, la inadmisibilidad del crédito insinuado. En suma, manifiesta que la porción del crédito oportunamente insinuado, que ahora se solicita sea revisado asciende a la suma de \$ 870.889.650,82 con causa en 5 rubros distintos que componen el monto: **(i) Compra venta de bienes por la suma \$ 121.079.726,54; (ii) Liquidaciones de granos por la suma de \$ 263.026.127,09; (iii) Montos pendientes de liquidaciones finales, en la suma de \$ 7.633.889,43; (iv) Deuda granaria por la suma de \$ 1.929.058,65; y (v) fianza productores por la suma de \$ 477.220.849,11.** Impreso trámite de ley evacua el traslado el apoderado de la concursada y, manifiesta que no tiene nada que objetar respecto del crédito y, en razón de lo expuesto, solicita se verifique la acreencia en la suma de \$ 870.889.650,82 con carácter quirografario, con causa en los rubros reclamados, en base a los argumentos ya reseñados en los y *vistos*, a los que me remito, en honor a la brevedad (compra venta de bienes, liquidación de granos, montos pendientes de liquidaciones finales, deuda granaria y fianza a productores). Por su parte, al expedirse la **sindicatura**, manifiesta que el recurso de revisión, debe ser de recibo parcialmente. Luego, el órgano describe cada operación analizada, conforme lo relatado en los *vistos* a cuyos términos me remito en honor a la brevedad. Puntualmente, en lo que respecta a los montos señala que: (i) compra venta de bienes. refiere que el total de facturas que dan origen al reclamo se corresponde a 37 facturas que en valores totales arrojan la suma de \$ 121.079.726,53; (ii) liquidaciones de granos, dicha operación tiene como base 38 liquidaciones o certificados COE por liquidación de granos por la suma de \$263.026.127,09; por el rubro (iii) montos pendientes de liquidaciones finales, informan por este concepto la suma de \$ 7.633.889,43; (iv) deuda granaria, por este rubro afirman que se reclama la suma de \$1.929.058,65; (v) fianza productores, para este ítem informan el monto reclamado de la suma de \$477.220.849,11. En suma, la sindicatura aconseja el monto total a incorporar al pasivo concursal, en la suma de \$870.889.074,12, con una mínima diferencia en relación al monto insinuado (de \$576,70).

Segundo: Previo ingresar en el tratamiento de la cuestión a resolver, resulta de utilidad recordar que esta instancia de revisión, constituye un mecanismo procesal por el cual se pretende la modificación de la decisión verificatoria, que resultó desfavorable para quien hoy, promueve la incidencia y, tiene por objeto revisar la sentencia de admisibilidad o inadmisibilidad, en la misma instancia en que se la dictó. En otras palabras, el recurso previsto en el art. 37 LCQ, constituye un verdadero proceso de conocimiento, enderezado a controvertir eficazmente la resolución de una pretensión verificatoria, cuestionándola positiva o negativamente, en procura de incorporar a un pretensor acreedor en calidad de tal, o bien excluir del proceso a un acreedor admitido mediante la resolución pronunciada conforme el art. 36 LCQ. Tal como lo tiene dicho la doctrina, *“La revisión no se limita a un reexamen del crédito, ni a aplicar la ley que a él le corresponde o ponderar las pruebas producidas, sino que la revisión importa un nuevo planteo de la cuestión, con nuevas pruebas e incluso nuevas alegaciones de derecho, aunque siempre respetando el principio de congruencia respecto a la insinuación realizada tempestivamente, pues la pretensión tiene su objeto ya determinado. La revisión puede hacer modificar totalmente el fallo de la sentencia de verificación, sin que en ella se haya aplicado mal el derecho, ni que se hayan valorado mal las pruebas, sino porque en la revisión al ejercerse una acción -si bien acotada a la pretensión ejercida en la oportunidad del art. 32 L.C.Q.- se provoca, no sólo un nuevo examen, sino que puede incluso realizarse desde otro enfoque y con otras pruebas, lo que hace que eventualmente se modifique la sentencia de verificación, pero por valorarse cuestiones jurídico-fácticas diferentes a las consideradas en la verificación tempestiva”*(Graziabile, Darío J.; **Incidente de revisión concursal ¿Acción o recurso?; LL 2005-B, 1383**). Es decir que la única limitación del objeto de discusión y/o resolución en la etapa eventual está vinculada con la imposibilidad de mutación de la ‘*causa petendi*’, ya que la litis y el pronunciamiento, deben versar sobre los mismos aspectos relativos a la causa que justificó el crédito insinuado ante el síndico, y el sentenciante puede variar el criterio jurídico adoptado en la resolución

verificatoria como consecuencia de un reexamen de las mismas constancias del expediente, sin necesidad de que se hayan aportado nuevos elementos convictivos que conmuevan el decisorio atacado (**Cám. CCCba. 2da. 13/12/2005, “Banco Hipotecario S.A. s/ recurso de revisión en: Movsesian, Daniel H. s/pequeño concurso preventivo”, citado por Di Tullio, José A., “Teoría y Práctica de la Verificación de Créditos, Lexis Nexis, pág. 77/78**). Esta instancia recursiva forma parte de todo un "proceso de verificación" regulado por la ley, que comienza con la vía del art. 32 de la ley concursal y culmina con el pronunciamiento que recaiga en la revisión impetrada, el que debe permitir al pretensor subsanar las deficiencias incurridas para así acceder al pasivo de su deudora-concursada. Se trata de un remedio específico en materia concursal tendiente a que el juzgador revise su sentencia de verificación de créditos, debiendo tramitarse el mismo por vía incidental ante la falta de previsión expresa de un trámite particular para dicho recurso (**cfr. Cámara "El Concurso Preventivo y la Quiebra", Tomo I, pág. 715; Oscar Galíndez "Verificación de Créditos", Ed. Astrea, pág. 245**).

Tercero: *Verificación en la etapa tempestiva.* En primer lugar, se reseñará lo acontecido en la etapa tempestiva, cuyas constancias forman parte de la presente incidencia (confr. certificado de fecha 24/02/2023). Mediante la Sentencia de Verificación de créditos n° 72 de fecha 16/12/2022, en relación al crédito de la firma revisionista, se dijo: *CRÉDITO N° 325. MOLINOS FLORENCIA SAU: (...) Ingresa la suscripta en el tratamiento y análisis de la presente insinuación (...) En lo que respecta al análisis de la insinuación, la sindicatura aconseja no reconocer importe alguno, atento la escueta, desarmonizada y carencia de explicación de las operaciones involucradas, y sostiene que se debió procurar una presentación completa tanto para las operaciones de compra venta de bienes con sus correspondiente diferencias de cambio al 01/09/2021, las liquidaciones de granos y las fianzas otorgadas por la insinuante a favor de diversos productores. Sin perjuicio de no contar con mayores precisiones por parte de los funcionarios del concurso, analizada la*

documentación obrante en el legajo respectivo, entiende la suscripta que le asiste razón a las observaciones formuladas por los acreedores, quienes cuestionan la falta de acreditación de la causa, respecto de los créditos en que no se ha demostrado la efectiva entrega de los bienes supuestamente vendidos a Molino Florencia ni se han acompañado comprobantes correspondientes a la entrega de los bienes por la suma demandadas de \$169.240.584,92. Por otra parte, existen liquidaciones de granos realizadas con posterioridad a la presentación en concurso preventivo de Molca. En relación a las fianzas otorgadas, sostiene el acreedor impugnante, que no se ha demostrado fehacientemente que el efectivo pago de las mismas haya sido realizado con fondos propios de Molinos Florencia. Asimismo, denuncia irregularidades y pagos que resultarían violatorios de lo dispuesto por el Art. 16 LCQ al haber alterado la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación. Por su parte, Banco Galicia, impugna el crédito en idéntico sentido, al alegar que la pretensa acreedora no cumple el requisito del art. 32 LCQ., que la descripción de la causa no es del todo clara y autosuficiente ni se acompaña la totalidad de la documentación que dice acompañar. Así las cosas, entiende la suscripta que los argumentos e irregularidades denunciados por los acreedores, así como la opinión negativa vertida por la sindicatura – que aconseja no reconocer importe alguno - obstan para resolver en lo sustancial, sobre la existencia y legitimidad de las operaciones insinuadas, lo que exige de parte del insinuante un mayor aporte probatorio que no pudo lograrse en el estrecho marco de conocimiento que ofrece la etapa tempestiva. Por lo expuesto, se concluye que la causa del crédito no se encuentra debidamente probada de conformidad a la previsión contenida en el art. 32 LCQ y, en consecuencia, corresponde declarar INADMISIBLE la presente insinuación, sin perjuicio de las mayores probanzas que se puedan arrimar en una eventual etapa incidental (art. 37, LCQ).” De la parte resolutive pertinente surge que, para así decidir, la suscripta no solo tuvo en cuenta la opinión del órgano concursal, que desaconsejó la verificación por la “...escueta, desarmonizada y carente de explicación circunstanciada de

las operaciones involucradas...” sino que también atendió – como lo hizo la sindicatura – a las fundadas observaciones presentadas por dos acreedores (HSBC Bank Argentina SA y Banco de Galicia y Buenos Aires SAU). Lo cierto es que, en su solicitud de verificación tempestiva, la acreedora brindó una breve explicación de su insinuación y expuso la deuda en cuadro donde detallaba la causa del crédito (6 conceptos) y los montos reclamados. A ello, agregó (al punto 7), otro cuadro con descriptivo de los conceptos insinuados, nro. de comprobante y fechas, acompañado de una voluminosa documental. Las observaciones e impugnación que recibió ese pedido de verificación, por parte de los acreedores y la sindicatura, justamente se vinculaban con la falta de acreditación de la causa y el incumplimiento de los requisitos del art. 32 LCQ., argumento que, en esencia motivó la declaración de inadmisibilidad de un crédito, que se encontraba fuertemente controvertido por acreedores y sindicatura.

Cuarto: Demanda de Revisión. En esta oportunidad, la parte incidentista, reedita los hechos expuestos en la etapa tempestiva. A poco que se avanza en el examen de las constancias de autos, fácil es advertir que existe una divergencia entre el crédito insinuado en aquella oportunidad y, el traído en esta instancia de revisión. En efecto, en su escrito inicial MOFLO indica que su solicitud de verificación fue por un crédito que ascendía a la suma de total de pesos \$928.476.039,20, con causa en siete (7) operaciones por los siguientes rubros: (i) compraventa de bienes, (ii) diferencia de tipo de cambio, (iii) liquidación de granos, (iv) liquidaciones finales pendientes, (v) deuda granaria, (vi) fianza a productores y (vii) instrucción de pago. Sin embargo, el crédito que hoy revisiona varía en su composición causal y, lógicamente, es distinto el monto pretendido, en la suma de \$ 870.889.650,82, cuya causa, proviene de cinco (5) rubros: **(i) Compraventa de bienes por la suma \$ 121.079.726,54; (ii) Liquidaciones de granos por la suma de \$ 263.026.127,09; (iii) Montos pendientes de liquidaciones finales, en la suma de \$ 7.633.889,43; (iv) Deuda granaria por la suma de \$ 1.929.058,65; y fianza productores por la suma de \$ 477.220.849,11.**

A los fines de delimitar correctamente el objeto de revisión y, entendiendo la suscripta que no varía sustancialmente la pretensión, habrá de analizarse la causa y montos expresados en la demanda inicial de revisión, en la medida que haya sido oportunamente insinuado en la etapa tempestiva y, encuentre el respaldo probatorio. No obstante, se debe resaltar que la revisionista –en esta instancia - no brinda justificación o explicación alguna acerca de la mutación de su pretensión, al no incluir algunos rubros y montos tempestivamente insinuados. No obstante ello, el objeto de la litis está dado por la pretensión contenida en la demanda de revisión. En efecto, adentrados en el análisis sustancial de la demanda, la incidentista, alega que el crédito asciende a la suma de \$ 870.889.650,82, originado en los siguientes rubros: (i) **Compraventa de bienes por la suma \$ 121.079.726,54;** (ii) **Liquidaciones de granos por la suma de \$ 263.026.127,09;** (iii) **Montos pendientes de liquidaciones finales, en la suma de \$ 7.633.889,43;** (iv) **Deuda granaria por la suma de \$ 1.929.058,65;** y (v) **fianza productores por la suma de \$ 477.220.849,11.**

(i) Compraventa de bienes. Por este rubro se solicita la verificación de la suma de \$ 121.079.726,54 en concepto de compraventa de bienes que MOLCA adquirió a MOFLO. Al respecto aporta prueba documental consistente en 37 facturas que dan origen a la verificación de este rubro (Anexo II). En su escrito de demanda, hoy explica que se trata de compraventas de productos que MOFLO realizó a sus proveedores en el exterior y, una vez importados, se los vendió a la concursada. También indica que, dado que la operatoria corresponde a importaciones, las facturas que sirven de causa se encuentran denominadas en dólares o euros, sin embargo, los importes fueron expresados en moneda de curso legal (art. 19 LCQ a la fecha de presentación en concurso - 02/09/2021) **al tipo de cambio** USD=\$ 97,78 y EUR=\$ 115,93. Agrega que la causa del crédito con carácter pre-concursal se encuentra acreditada mediante las facturas que -en su mayoría- fueron emitidas por MOFLO con anterioridad a la presentación en concurso de MOLCA y no fueron observadas por ésta última, encontrándose entonces aceptadas en todo su contenido en los términos del art. 1145 CCCN. Por otro lado,

advierte sobre la existencia de tres facturas de fecha posconcurzal (03/09/2022), las cuales se identifican como N° 0006200000148, 0006200000149 y 0006200000150, por un total -en conjunto- de \$ 1.590.700,50, que corresponden a una causa pre-concurzal. Abunda en su explicación, al decir que, del cuerpo propio de cada una, surge que fue emitida por “*GASTOS ASOC. AGOSTO 2021*” relacionados a la importación de productos que ocurrieron con anterioridad a la fecha de presentación en concurso y por ello, justifica la inclusión de tales documentos. A fin de acreditar las operaciones y la existencia de la deuda invocada a la fecha, refiere que oportunamente ofrecerá prueba pericial contable (puntos periciales 6.1.1. y 6.1.2.).

Por su parte, la sindicatura – al evacuar el traslado - informa al tribunal que el reclamo se corresponde a las 37 facturas, cuyos valores totales arrojan la suma de \$121.079.149,83, advirtiendo sobre aquellas de fecha posconcurzal, que responden a gastos del mes de agosto. En este punto, no puede desconocerse que el análisis de los funcionarios coincide con el relato de la insinuante, sumado ello a la falta de oposición de la concursada, que reconoce la venta celebrada. Sin embargo, ello no vincula ni excluye, en el marco de este proceso universal - pluriconflictivo y plurisubjetivo – el análisis que efectúe el juez concursal, responsable del debido control y la correcta determinación del pasivo. Pues, en ese camino, debe atenderse el contexto en que la presente incidencia se desenvuelve - dentro del proceso preventivo principal- donde la admisión de los créditos, no es solo en la relación acreedor/deudor, sino también frente al concurso y la masa de acreedores concursales. Bajo tal criterio de interpretación – en lo sucesivo - procederá la suscripta al examen de la prueba rendida, en relación a cada rubro pretendido.

Retomando el concepto de la deuda analizada, cabe señalar que si bien la acreedora, concurre en esta etapa con los mismos instrumentos aportados en la fase tempestiva, se advierte que brinda mayores argumentos, vinculados a la conversión del monto de las facturas (dólares/euros), tipo de cambio utilizado, así como una explicación de la causa de la

compraventa; conducta que le es exigida a todo acreedor que se insinué tempestivamente en el proceso concursal de su deudor. Del análisis de cada una de las facturas acompañas, surge que todas datan de fecha anterior a la presentación en concurso, con la salvedad efectuada respecto de tres de ellas - de fecha posterior - pero de causa anterior. Sobre este rubro la revisionista ofreció prueba pericial contable, que en el marco de las facultades instructoras (art. 274 LCQ) se diligenció a instancia del tribunal (pese a la oposición del incidentista oferente). Del desarrollo de los puntos de la pericia presentada con fecha 04/09/2024, el experto, basado en la documentación contable puesta a su disposición por las partes, corrobora la existencia de la deuda pendiente, lo que arrima convicción sobre la existencia y legitimidad del rubro reclamado, instrumentado en las facturas. Puntualizando en el dictamen, el profesional corrobora que las facturas acompañadas como Anexo II se encuentran registradas en la contabilidad de MOLCA y MOFLO y están pendientes. Efectúa la salvedad en relación a la factura A 00062-00000115 que asevera abonada parcialmente por una compensación efectuada el día 31/08/2021, por la que se libró orden de pago N°1016246 y se registró la operación en asiento contable N°1945142. Ello explica la diferencia que existe en el importe solicitado respecto de la mencionada factura. También afirma que están pendientes puesto que ni acreedor ni deudor aportaron comprobantes de pago realizado salvo el caso mencionado. En efecto, debe conferirse valor convictivo a los resultados que arroja el dictamen pericial rendido en autos, en atención a que sus conclusiones técnicas. Por lo tanto, corresponde hacer lugar al crédito por compraventa e ingresar al pasivo concursal el importe total que arrojan las facturas acompañadas, en la suma de \$ 121.079.726,54.

(ii) Liquidaciones de granos. Por este concepto el acreedor reclama la suma de \$ 263.026.127,09, originando en la compraventa de trigo. Seguidamente explica cómo funciona la operatoria de compraventa de cereales. Relata que, normalmente se acuerda entre las partes las condiciones (cantidad y precio, con precio generalmente a fijar entre las partes); luego, se entrega el cereal mediante la carta de porte y cuando el vendedor (o sus cesionarios,

eventualmente) desea fijar el precio del cereal entregado, se hace la liquidación del mismo. A los fines de probar este rubro, la revisionista acompaña en **Anexo III.1** un cuadro que resume y detalla 38 liquidaciones (con descripción del precio y cantidad de toneladas del cereal correspondiente) y copia de los documentos de las liquidaciones (también llamados “Certificados COE”) de dónde surge las condiciones de la operación. Explica que aquellos certificados de fecha posterior a la presentación en concurso, responden a operaciones de causa anterior y acompaña en el **Anexo III.2** un cuadro que detalla las cartas de porte con la respectiva liquidación (o certificado COE). Destaca que las compraventas originalmente fueron celebradas por Molino Cañuelas con terceros proveedores, no obstante, lo cual, éstos últimos posteriormente cedieron sus derechos y acciones a su parte, sobre el cereal previamente entregado a MOLCA, tal como surge de las notas que acompaña en **Anexo III.3** mediante las cuales se notificó dicha cesión a MOLCA, en su carácter de deudor cedido. Agrega que, dicha cesión ha sido no solo notificada sino aceptada por aquella, en tanto celebró con MOFLO las liquidaciones de granos (o Certificados COE) a los cuales se hizo mención más arriba y que se adjuntan en el Anexo III.1 (allí puede verse que MOFLO figura como “vendedor” de los granos – en tanto a la fecha de emisión de la liquidación era el titular de los mismos – y MOLCA como “comprador” de dichos granos, granos que ya había recibido conforme surge de las Cartas de Porte y que con la liquidación las partes fijaron el precio de los mismos). En consecuencia, refiere que habiendo MOLCA recibido los cereales de forma pre-concursal, pero no cancelado la deuda, y siendo la revisionista titular de los derechos de cobro, a la fecha de presentación en concurso solamente quedaba pendiente el pago por parte de la concursada. Al evacuar traslado la sindicatura, manifiesta que la operación tiene como base 38 liquidaciones o certificados COE por liquidación de granos e indica que las operaciones primigenias son de fecha anterior a la presentación concursal, lo mismo ocurre con la cesión efectuada de Molino Cañuelas a Molinos Florencia SAU de fecha 19 de agosto de 2021. Manifiesta que las operaciones han sido corroboradas con las

liquidaciones secundarias de granos con intervención de AFIP, que fueron realizadas con fecha posterior a la presentación concursal, pero vinculadas a aquellas operaciones anteriores, sin oponerse al reclamo. Al ingresar el tribunal en el análisis del rubro invocado, la prueba que sustenta la causa se documenta a través de las 38 liquidaciones de granos que acompañada – todas – de fecha posterior a la presentación en concurso (desde 09/09/2021 a 12/10/2021). Sin embargo, siguiendo la formulación legal (art. 32 LCQ.), por la cual se convoca a los acreedores *por causa o título anterior*, no son esas fechas las que determinen su inclusión o no, sino su causa (origen), es decir el contrato antecedente. Al respecto señala Heredia que, *quien pretende verificar un crédito se le exige indicar cuál es su antecedente, de dónde nace la obligación* (**Heredia, Pablo D., Tratado exegético de derecho concursal, Tomo 1, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2000**). En esa tarea de indagar la causa del crédito pretendido, se dispone la suscripta a analizar la prueba rendida, para determinar si, tal como afirma la revisionista, las liquidaciones, responden a operaciones de causa anterior. Del cotejo de cada uno de los comprobantes aportados (Liquidación secundaria de Granos - Certificados COE), surge las condiciones de la operación tales como cantidad de cereal (tonelada), precio por tonelada, entre otros, así como el detalle del importe neto de la liquidación, que se corresponde con el monto pendiente y reclamado. En lo que respecta a las fechas, como fue explicado por la revisionista, aquellos Certificados COE de cuya lectura se aprecian fecha posconcursoales, en todos los casos, responden a operaciones de causa anterior, es decir: fueron pactadas y el cereal entregado con anterioridad a la presentación en concurso de MOLCA. Así también lo entendió la sindicatura. En efecto, coincide el tribunal al respecto, pues según las cartas de porte correspondientes a la entrega de cereales a MOLCA (que acompaña como **Anexo III.2**), la concursada recibió los cereales convenidos en sus plantas con anterioridad a la presentación en concurso, motivo por el cual la deuda es de causa pre-concursal. Lo dicho encuentra debido sustento en las cartas de porte, elemento de prueba que no solo permite tener por perfeccionada la operatoria comercial

porque evidencia la efectiva entrega de granos, sino que también aporta veracidad a las fechas de las operaciones. Profundizando en el estudio de cada instrumento que la incidentista aportó en 55 archivos adjuntos a su presentación de demanda (anexo III.2), pudo el tribunal relacionar los títulos (liquidaciones) con las más de 300 cartas de portes adjuntas en archivo digital. Sin ánimo de extendernos, se cita a modo de ejemplo, la liquidación C.O.E.: 331004932600 que contiene el importe neto liquidado (con el respectivo detalle de la operación, tipo de cereal, cantidad de cereal, precio por tonelada, alícuotas, deducción, percepción, etc.) y puede relacionarse con 17 cartas de porte cuyas fechas datan de diciembre del año 2020 (a saber: 588449700; 588745764; 588745766; 588745768; 588745769; 588745775; 588757169; 588757170; 588757171; 588969826; 588969840; 588969841; 589078782; 589078783; 589083361; 589126277), de las que surgen datos tales como C.E.E., a referencia del código C.T.G y demás, tales como: mercadería de transporte, datos del transporte (camión y acoplado), destinatario, conductor, fecha de descarga, peso/cantidad de mercadería de descarga, planta de destino, entre otros; con lo cual se acredita la entrega de grano pactadas. Idénticas conclusiones arroja la Liquidación C.O.E.: 331004872660, que se corresponde con las siguientes cartas de porte: 588449683; 588449696; 588449698; 588449701; 588745764; 588745767; 588757167; 588757168; 588757173; 588969827; 588969829; 588969830; 589078779; 589078781; 589126278; 589193636; 589193637. En definitiva, la prueba arroja que el importe neto liquidado se corresponde con la cantidad (Tonelada) entregada. Resta mencionar, que la producción de la pericia, da cuenta del reflejo contable de la deuda invocada, es decir, su registración en la contabilidad de Molino Cañuelas SACIFIA y Molinos Florencia SAU, y concluye que la deuda se encuentra pendiente, ya que ni acreedor ni deudor aportan comprobantes de pago.

Fianza. Avanzando en el análisis de este rubro y, en el camino transitado a los fines de indagar la causa del crédito y su fecha, que justifique su inclusión en el pasivo, en esta oportunidad - y así lo destaco - la revisionista revela (pues no lo hizo en la instancia

tempestiva) que las compraventas originalmente fueron celebradas por MOLCA con terceros proveedores. Allí nuevamente la prueba documental **brinda mayores elementos convictivos. Existen ocho instrumentos (Cesión/transferencia de granos) de cuyo texto surge que ciertos proveedores, notificaron a MOLCA con fecha 19/08/2021 (antes del concurso) de la cesión de la mercadería recibida conforme surge de las Cartas de Porte y que con la liquidación las partes fijaron el precio de los mismos.** Lo cual, no solo contribuye a esclarecer el marco causal del negocio, sino también a justificar la legitimación del revisionista acreedor, para reclamar por tales operaciones. En consecuencia, puede fácilmente concluirse que habiendo MOLCA recibido los cereales de forma preconcursal y siendo MOFLO el titular de los derechos de cobro, sumado al reflejo contable tal como se asevera en el dictamen pericial, y la falta de oposición del órgano concursal, corresponde hacer lugar al monto reclamado e incluir en el pasivo la suma total de \$ 263.026.127,09.

iii) Montos pendientes de liquidaciones finales. Por este concepto, la acreedora reclama la **suma de \$ 7.633.889,43.** Señala que el presente rubro se encuentra relacionado con la operatoria de compraventa de cereales directa entre MOLCA y MOFLO. Manifiesta que las partes pactaron las condiciones de la compraventa de cereales y luego MOFLO envió los cereales a la concursada, quien los recibió de conformidad, conforme surge de las cartas de porte correspondientes. Ahora bien, el crédito reclamado en este rubro, tiene su origen en saldos de precio de las liquidaciones, que comúnmente el comprador del cereal retiene por posibles diferencias en la calidad del cereal entregado con el originalmente pactado. Explica que ello ocurre, porque el cereal se entrega en camiones y bajo cubierta en los términos del art. 1155 CCCN, según el cual *“el comprador puede reclamar en los diez días inmediatos a la entrega, cualquier falta en la cantidad o la inadecuación de las cosas al contrato.”* Así, en estas operaciones el precio pactado no se paga en un 100%, sino que se retiene una porción para el caso de posibles inconvenientes o diferencias entre lo pactado y lo efectivamente entregado. En ese sentido, la porción del precio que fuera retenida por MOLCA y objeto del

crédito que por este rubro se reclama, se encuentra detallada en el campo “deducciones” de cada certificado COE (y el concepto es “Retención Anticipo Parcial”). La concursada no ha cancelado dichos montos pendientes (identificados en el campo “deducciones de cada Certificado COE), y por ello corresponde que sea verificado el monto de las mismas a su favor. Sobre el particular, la sindicatura solo explica que los montos reclamados en concepto de liquidaciones finales pendientes obedecen a un porcentaje de descuento realizado al momento de la entrega del grano y que en prueba de ello se adjuntaron 24 liquidaciones. Sin perjuicio de ello, corresponde profundizar en el origen causal de la operatoria, a la luz de la prueba documental aportada por la incidentista. Se aportó en autos, 24 liquidaciones de granos (**Anexo IV.1**), en las cuales se observa los montos que dan origen a este rubro (“deducciones”). A las liquidaciones presentadas, adiciona (**Anexo IV.2**), las cartas de porte de cada operación, que acreditan la entrega de los granos. De la documentación acompañada puede correlacionarse las liquidaciones con las cartas de porte y, a su vez éstas, relacionadas con los respectivos contratos, para así obtener el debido confronte que, a juicio de la suscripta, aporta verosimilitud a la operación habida entre las partes y, que la misma tuvo lugar con anterioridad a la presentación en concurso, lo que motiva su inclusión en el pasivo concursal. Finalmente, la prueba pericial, da cuenta de que las liquidaciones finales pendientes, se encuentran registradas, tanto en la contabilidad de MOLCA como en la de la revisionista y que ni acreedor ni deudor aportaron comprobantes de pago, lo que lleva al perito a aseverar que *todas se hallan impagas*, porque no se le han aportado comprobantes de pago. Consecuencia de lo expuesto, no habiendo la sindicatura ofrecido objeción alguna, corresponde hacer lugar al monto pretendido en la suma de \$7.633.889,43.

iv) El rubro Deuda granaria que se reclama asciende a \$ 1.929.058,65. Se trata de deudas contraídas por MOLCA que encuentran su causa en los contratos FLO-10-20-83 y FLO-10-21-27, celebrados con fecha 17/11/2020 y el 07/10/2020, respectivamente. Al respecto, la sindicatura señala que la suma reclamada por este rubro, se basa en dos contratos (FLO 10-

20-83 y FLO 10-21-27) celebrados antes de la presentación concursal y, que tal como consta en la documental de respaldo esos instrumentos, tienen vigencia y efectivización temporal y registral. Es decir, dentro de los 30 de formulada la oferta y su posterior información a la AFIP. Siguiendo con la línea de análisis causal de las operaciones insinuadas por la revisionista, se aprecia que la manifestación de la sindicatura se revela insuficiente. Es que estima la suscripta, que ésta operación – al igual que las analizadas anteriormente – ameritan una mayor explicación y justificación, en el tránsito de esta instancia revisora. En ese camino, considera el tribunal que debe ampliarse el tratamiento de este rubro, y el examen de los contratos aportados. El contrato FLO-10-20-83, tiene su origen en la oferta de venta de granos de fecha 17/11/2020. En los contratos referidos la revisionista asumió la calidad de vendedora, mientras que la concursada era compradora. A ello, cabe añadir las condiciones que surgen pactadas de los contratos (mercadería detalla el tipo de producto que se trata, la cantidad, precio fecha de pago, destino de la mercadería, entre otros). En esta oportunidad, la revisionista aporta las cartas de porte correspondientes a cada contrato, que acreditan el cumplimiento de las entregas de granos pactadas en los contratos aludidos, como respaldo probatorio pertinente que brinda a la suscripta un elemento de convicción necesario para que se admita su pretensión. El tribunal analizó cada una de las cartas de portes y los tickets de balanza acompañados (mención del CTG), todos de fecha anterior a la presentación en concurso, a saber: CP. 588442036 (19/11/2020); CP 588442035 (19/11/2020) y CP 589237645 (24/12/2020). De las misma surgen detalles de la mercadería de transporte, datos del transporte (camión y acoplado), destinatario, conductor, fecha de descarga, peso/cantidad de mercadería de descarga, planta de destino, entre otros. La explicación adicional ensayada por la revisionista, da cuenta que –en este caso- a diferencia de los rubros anteriores, no hubo liquidaciones (ni fijación de precio) de las operaciones por las partes. A tal fin, aporta el cuadro contenido en el Anexo V.2., que presenta la liquidación del monto reclamado verificar, que se compone del precio por tonelada del cereal en dólares, convenido en cada

contrato, el que convertido a pesos al tipo cambio de la fecha de presentación en concurso (1-9-21) de \$97.78, y de acuerdo a la cantidad (tn.) para este contrato, arroja el total de \$ 1.907.870,16 que se solicita verificar por este contrato FLO-10-20-83. Respecto del contrato FLO 10-21-27, cabe el idéntico análisis dado que se acompaña la documentación correspondiente. Se compulsó cada una de las cartas de portes y los tickets acompañados, junto con la liquidación de los montos, que arroja el total reclamado, en la suma de \$21.188,49. En consecuencia, corresponde hacer lugar al importe reclamado, que asciende a la suma total de \$1.929.058,65.

v) Fianza productores. Sobre esta operatoria, la revisionista reclama la suma de \$ 477.220.849,11. Explica que el importe corresponde a pagos efectuados por MOFLO con causa en diversos contratos celebrados entre MOLCA y terceros productores de cereales, de los cuales se constituyó como fiador solidario, codeudor, liso, llano y principal pagador con MOLCA por el cumplimiento de los pagos. Agrega que luego de que los productores reclamaran las liquidaciones de cereal a MOLCA, quien se encontraba impedida de efectuarlos por haberse presentado en concurso preventivo, éstos redirigieron su reclamo directamente a su parte quien, por ser fiador de los mismos, estaba obligada a afrontarlos, y son esos pagos efectuados, los que constituyen la causa del reclamo. Cabe mencionar, que la sindicatura, omitió brindar un mayor desarrollo en la explicación de la causa y se limitó a mencionar que las ofertas de fianzas, son todas anteriores y por ello, debe incluirse el rubro en el pasivo concursal y por cada uno de los montos detallados anteriormente.

Se dispone el tribunal a valorar las pruebas rendidas en la causa, respecto de esta operación que exige un mayor reparo, dadas las particularidades y los actores que intervinieron en el negocio. Al efecto, la revisionista acompaña: a) los contratos celebrados entre MOLCA y sus productores con fianza de MOFLO (Anexo VI.1), nominados como “oferta irrevocable de fianza solidaria”, todos son de fecha anterior a la presentación en concurso, donde aparece la razón social (productor), y la calidad de fiador que asume Molinos Florencia SA; (ii) también

aporta los acuerdos de liquidación de fianzas celebrados entre MOFLO con los productores beneficiarios que, si bien son posteriores a la presentación concursal, responden a las ofertas (anteriores) y allí aparecen las condiciones generales de la liquidación. Así, las constancias mencionadas pueden relacionarse del siguiente modo: 1) la Oferta irrevocable de fianza solidaria de fecha 20/02/2020 dirigida a Coop. Agrícola ganadera de Saladillo Ltda. En dicha oferta aparece MOFLO como fiador y contiene los términos y condiciones que la rigen. Luego, de fecha 17/11/2021 data la “Oferta irrevocable de liquidación de fianza”, dirigida a MOFLO (fiador). En las condiciones generales de la liquidación detalla el importe de la deuda garantizada en la suma \$51.356.013,43, así como la forma de pago mediante la entrega de cheques de pago diferido (\$51.356.013,43). 2. Oferta irrevocable de fianza solidaria de fecha 11/02/2020 dirigida al acreedor Productores de General Lamadrid SA. En dicha oferta aparece Moflo como fiador y contiene los términos y condiciones que regirán. También acompaña la Oferta irrevocable de liquidación de fianza, dirigida a Molinos Florencia SA, como fiador. En las condiciones generales de la liquidación detalla el importe de la deuda garantizada en la suma de \$ 52.678.025,86, y detalle de su composición (retenciones) y forma de pago (transferencia bancaria y entrega de cheques). 3) Oferta irrevocable de fianza solidaria de fecha 06/02/2020 dirigida a Guillen y Molina SA y a Nanihue Agropecuaria de Guillen y Molina, se presenta como la causa de las ofertas de liquidación que seguidamente se exponen: a) Esta la Oferta irrevocable de liquidación de n°MF 03/2021, de fecha 23/09/2021 que Guillen y Molina SA, dirigen a MOFLO, de cuyas condiciones generales se detalla el total de la obligación garantizada (retenciones fiscales y neto a cancelar), así como forma de cancelación (transferencia bancaria y entrega de cheques). b) Oferta irrevocable liquidación de fianza n°MF03/2021 de fecha 23/09/2021 que el acreedor Nanihue Agropecuaria de Guillen y Molina SA, dirigieron a la fiadora, de cuyas condiciones generales surge la deuda garantizada en la suma de \$42.447.492,46 (retención fiscal), así como su forma de cancelación (transferencia bancaria y entrega de cheques. 4) Oferta irrevocable de fianza

solidaria de fecha 27/01/2020 efectuada por Molino Cañuelas y dirigida a Morel Vulliez SA y la Oferta irrevocable de liquidación n° MF01/2021, de fecha 22/09/2021, dirigida a MOFLO en su carácter de fiador a los efectos de formularle la liquidación y los términos y condiciones conforme surge de su anexo I. En las condiciones generales aparece el importe total de la deuda garantizada, su retención fiscal, así como la forma de pago (cheques y transferencia bancaria). 5) Acompaña la oferta irrevocable de fianza solidaria de fecha 24/01/2020, efectuada por Molino Cañuelas a Tolvas SA y a Rural Ceres SA, siendo MOFLO fiadora. Este instrumento representa el antecedente de las liquidaciones formuladas por cada una de las firmas a MOFLO, que seguidamente se exponen: a) Oferta irrevocable de liquidación de fianza n°MF05/2021 de fecha 05/10/2021 que efectúa Tolvas SA a su fiador Molinos Florencia SAU, de cuyos términos y condiciones surge el importe total de la deuda garantizada en la suma de \$45.197.395,71; así como la forma de pago (cheques y transferencia bancaria). b) Oferta irrevocable liquidación de fianza N°MF 06/2021 de fecha 05/10/2021 que Rural Ceres SA, dirige a MOFLO como fiador, y se rige de acuerdo a los términos y condiciones que surgen de su anexo, en los que detalla el importe total de la deuda garantizada en la suma de \$29.345.127,57 (retención fiscal), así como la forma de pago (cheques y transferencia bancaria). 6) oferta irrevocable de fianza solidaria de fecha 21/02/2020 dirigida al acreedor Poi Pellin SA – por parte de Molino Cañuelas, en la que la revisionista aparece como fiadora; también está la oferta irrevocable de liquidación de fianza que el acreedor dirigió a MOFLO – como fiador- de fecha 06/10/2021. En las condiciones generales de la liquidación aparece el importe neto a cancelar y su retención fiscal, así como el pago mediante la entrega de cheques. De lo relacionado se colige que, probado que las ofertas celebradas por Molino Cañuelas las fecha de anteriores a la presentación en concurso, es natural que - una vez concursada- frente a los respectivos reclamos de las obligaciones vencidas y exigibles (que datan del 13/09/2021, 14/09/2021 o 26/10/2021), cada acreedor haya dirigido su reclamo al fiador, en cumplimiento de las fianzas instrumentadas en las

ofertas citadas. Esta situación legitima la pretensión de la revisionista dado su derecho de reembolso contra la concursada, porque también puede cotejarse que la revisionista ha sido quien canceló el importe a los que se obligó como fiadora. En ese camino, se deben examinar los pagos afrontados por MOFLO, expresados a través de los diversos comprobantes que los justifican: (i) transferencias bancarias, (ii) importe retenciones y (iii) cheques. Al respecto, puede constatarse que respecto del rubro “(i) transferencias bancarias”, adjunta los comprobantes de transferencia efectuadas a los acreedores General Lamadrid SA, Morel Vulliez SA, a Rural Ceres SA y a Tolvas SA, (como **Anexo VI.3**), por parte de Molinos Florencia SA. Ello debe valorarse junto con la respuesta del oficio respondido por el Banco de la Nación Argentina de fecha 09/10/2023, pues de allí puede cotejarse cada comprobante de transferencia electrónica con el informado por la entidad oficiada y aporta veracidad a los instrumentos dado que confronta los datos correspondientes al cliente (Molinos Florencia SA), cuenta de débito, cuenta de crédito respectiva (General Lamadrid SA, Morel Vulliez SA, a Rural Ceres SA y a Tolvas SA), fechas y montos de las transferencias. Cabe también mencionar que el perito oficial, al punto de pericia pertinente respondió que la deuda invocada bajo el rubro “fianza productores” se encuentra registrada en la contabilidad de ambas firmas (MOFLO y MOLCA). Adjuntó un anexo donde detalló el número de asiento y fecha en que se registró la deuda. En su informe aseveró, que en el Libro Diario en el caso de Molino Cañuelas “...todas las deudas por fianzas se encuentran impagas.” En cuanto al rubro “(ii) importe retenciones”, se adjuntaron los comprobantes fiscales de las retenciones practicadas y puntualmente, contienen certificados de retención por Ingresos Brutos, IVA y Ganancias, con los importes correspondientes, lo que acredita esa porción de pago que forma parte del importe total en la composición del rubro fianzas que aquí se analiza. Por su parte, también aquí puede el tribunal, confrontar la prueba documentada, con la informativa dirigida a AFIP. Al fisco nacional, se le requirió que informe si los comprobantes de retenciones contenidos en el **Anexo VI.4**, son veraces, En respuesta, el día 27/09/2023, afirmó que “Los

comprobantes de retención, indicados en el Anexo VI.4, correspondientes al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Ganancias son veraces...” Por último, en cuanto al rubro “(iii) cheques”, la incidentista acompaña como **Anexo VI.5** un cuadro detallado de los cheques y la parte pertinente del extracto bancario que se corresponde a cada cheque librado por MOFLO. En este caso, las constancias aportadas también pueden refrendarse con la informativa del Banco Supervielle que obra incorporada en los presentes autos. El elemento que a través de dicho medio puede incorporarse, da cuenta de cada cheque librado por Molinos Florencia SAU, su número, fecha emisión, pago, monto y la denominación del proveedor al que corresponde. En todos los casos los importes totales de los cheques se corresponden con los montos que - en cada instrumento de oferta irrevocable de liquidación – figuran a cancelarse mediante la entrega de cheques, del siguiente modo: COOP AGRICOLA GANADERA DE SALADILLO LTDA. Total \$51.356.013,43; PRODUCTORES DE GENERAL LAMADRID SA total \$51.112.717,20; GUILLEN Y MOLINA SA total \$134.731.171,04; NANIHUE AGROPECUARIA total \$39.794.586,45; MOREL VULLIEZ SA total \$ 34.454.330,98; TOLVAS SA total \$42.981.053,5; RURAL CERES SA: total \$26.522.029,07; POI PELLIN SA: total 84.080.954,69.- A su vez, adjunta como **Anexo VI.6**, las órdenes de pago emitidas por MOFLO en favor de cada proveedor. Resta añadir que en su tarea pericial el profesional constató la registración contable de la deuda en la contabilidad de MOLCA y MOFLO, detalló asiento y fecha en que se registró la deuda en el libro diario de Molca y concluyó que todas las fianzas se encuentran impagas.

Por lo expuesto, habiendo dado tratamiento a cada contrato y su debido cotejo con la documental y la prueba pericial rendida, corresponde a criterio de la suscripta, incorporar al pasivo concursal el importe correspondiente a este rubro por la suma total de 477.220.849,11.

Quinto. Monto de los créditos. Privilegio. El examen de las constancias de la causa y el íntegro relevamiento de la prueba producida en el presente incidente, genera el marco de convicción suficiente requerido por el ordenamiento concursal en materia verificatoria, para

juzgar acreditada la causa de las obligaciones pretendidas, por cuanto se ha esclarecido el origen de los créditos reclamados. Por lo expuesto, se hace lugar al recurso de revisión iniciado por Molinos Florencia SAU, por la suma total de pesos ochocientos setenta millones ochocientos ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta con ochenta y dos centavos (\$ 870.889.650,82), con carácter quirografario (art. 248 LCQ); originado en los siguientes rubros: **Compraventa de bienes por la suma \$ 121.079.726,54; Liquidaciones de granos por la suma de \$ 263.026.127,09; Montos pendientes de liquidaciones finales, en la suma de \$ 7.633.889,43; Deuda granaria por la suma de \$ 1.929.058,65; y fianza productores por la suma de \$ 477.220.849,11.**

Sexto. Costas. En materia de revisión, la legislación concursal carece de norma expresa relacionada con la imposición de costas. Para resolver la cuestión debe acudir a las normas procesales locales (aplicables por remisión art. 278 LCQ.). Así, nuestro ordenamiento de rito, asume como pauta general, el principio objetivo de la derrota que carga con las costas a la parte vencida (art. 130 CPCC). Sin embargo, la norma – en su misma formulación - consagra una excepción, en tanto autoriza al juzgador a prescindir de la regla general, cuando encontrare mérito para eximirla total o parcialmente, debiendo, en este caso, fundar la resolución. Esta excepción -como tal- es de interpretación restrictiva, y bajo esa pauta deberá abordarse el análisis del tema a decidir en la especie. Es criterio reiterado por las Cámaras con competencia concursal de la ciudad de Córdoba, que el principio del vencimiento que consagra el código de rito local (art. 130 CPCC, aplicable por remisión art. 278 LCQ) no rige en plenitud, sino que debe ser concatenado con el criterio que atiende a quien ha sido responsable del tránsito por la etapa revisora y del desgaste jurisdiccional generado en consecuencia (**Cám. 2ª Civ. y Com., 24/08/2004, in re “Jabase, Alba s/ Quiebra propia s/ Incidente de revisión del crédito 30 Zulatto Iris B.” Sent. N° 76; Cám. 3ª Civ. y Com., 15/02/2005, in re “Ryel S.A. s/ Quiebra pedida s/ Revisión del crédito 9”, Sent. N° 1).** De acuerdo a ello, recientemente se ha puntualizado que “... *lo dirimente para fijar el régimen de*

costas en el marco de un incidente de revisión no pasa solo por individualizar al sujeto procesal que ha resultado vencedor en la sentencia, sino que además es menester hacerlo con la parte que ha sido responsable de la sustanciación de la causa; esto es, determinar cuál fue la parte que, por algún motivo, dio lugar o hizo que el trámite de la revisión fuese necesario.” (Cám. 2° Civ. y Com., 03/03/2022, “Fideicomiso Agropecuario Marca Líquida - Liquidación judicial (Mutuales - Cías. de Seguro) - Recurso de revisión - Crédito n.º 9 Bayer SA”, Sent. n.º 13). Desde esta perspectiva, no basta solo ponderar el resultado del proceso incidental (cfme. principio objetivo del vencimiento) sino también, será preciso analizar quién es el causante del desgaste jurisdiccional, ya que en la materia incidental concursal el principio de vencimiento debe complementarse con este otro aspecto de economía de costos (art. 278 LCQ.). **(Francisco Junyent Bas - Carlos A. Molina Sandoval, "Verificación de Créditos, Fuero de Atracción y otras cuestiones conexas", Editorial Rubinza Culzoni, año 2000, p. 259).** Bajo la perspectiva teórica señalada y atendiendo al caso concreto, la suscripta no encuentra motivo, para eximir a la revisionista de cargar con las costas, por el tránsito de esta etapa eventual. Es que – en este aspecto - resulta dirimente identificar sobre quién ha recaído la responsabilidad del dispendio jurisdiccional. Para ello, se pondera que el rechazo de crédito en la etapa tempestiva, se debió a un incumplimiento de la carga que pesaba sobre el pretense acreedor a la hora de insinuarse en el pasivo de su deudor concursado y su confusa postulación. De la lectura del pedido de verificación, puede concluirse sin mayor análisis, que no existió una explicación clara, coherente y detallada de la causa del crédito, sumado a – como se dijo - la ausencia de documentación suficiente justificante de ciertos rubros, respecto de los cuales no aportó prueba ni explicación alguna. Basta solo con remitir a aquél escrito, que consistió en un cuadro que detallaba fechas (anteriores y en su mayoría, posteriores a la presentación concursal). No escapa de este análisis, que la presentación tempestiva fue observada por dos acreedores (en virtud del art. 34, LCQ), circunstancia que también llevó a la sindicatura a

dictaminar negativamente y al tribunal a declarar la inadmisibilidad de la insinuación. A la falta de elementos probatorios, se suma la ausencia de una explicación o desarrollo de las circunstancias (antecedentes) que rodearon las operaciones insinuadas, lo cual también impidió el análisis sustancial de la petición de verificación en aquella oportunidad. Por lo tanto, no fue estricto el tribunal en el rechazo de la insinuación tempestiva, cuando pesaba sobre el acreedor la carga de explicar y probar la causa, en el acotado marco probatorio que aquella instancia ofrece. Ello se hizo notar, en la presente incidencia cuando el tribunal aclara que existen ciertos rubros insinuados en la instancia tempestiva, que no fueron objeto de revisión. Desde esta perspectiva concreta, la suscripta no advierte motivo alguno, que permita eximir a la revisionista de cargar con los gastos que acarrea el tránsito de esta etapa eventual, pues en la etapa tempestiva no cumplió con los recaudos que el ordenamiento concursal exige a fines de obtener la verificación en el pasivo del deudor, indicando la causa de la obligación y acompañando a fines de acreditarlo la totalidad de los títulos justificativos de su crédito (art. 32, LCQ). El fundamento de esta posición reside en que la carga de las costas debe ser asumida por quien incurrió en omisión o incumplimiento que constituya la razón por la que debió transitarse por esta etapa eventual, conspirando contra la necesidad de tener determinado el pasivo en el momento adecuado y afectando notoriamente a la economía que debe presidir el proceso universal (**Di Tullio, José Antonio, “Teoría y Práctica de la Verificación de Créditos, LexisNexis, Bs.As., 2006, p. 95, con cita de un precedente de la Cám. 2ª Civ. y Com. Córdoba, 7-10-2003, in re “Banco de Galicia y Buenos Aires SA en Hardtop SRL s/ concurso preventivo –hoy quiebra- s/ recurso de revisión”**). Por otro costado, diferenciando las partes del proceso y la actuación desarrollada, deberá exceptuarse de las costas a la revisionista, en relación a la concursada, las que se imponen por el orden causado, atento que su actividad se redujo a la contestación del traslado, sin oposición, al igual que su conducta asumida en la etapa tempestiva.

Séptimo. Honorarios. En lo que respecta a los honorarios de los profesionales y en

consideración a la modalidad de imposición de las costas dispuesta, cabe señalar que en orden a las tareas desplegadas por las integrantes de la Sindicatura interviniente - Cr. Ledesma, Juan Carlos y Cra. Fernández, María Fabiana - habrán de regularse sus estipendios, conforme la doctrina que surge del precedente del Tribunal Superior de Justicia de esta Provincia (Sala Civil y Comercial) en autos: “Alba Cía. Arg. de Seg. S.A. s/ Verificación Tardía en Sandrin S.A. s/ Quiebra Propia s/ Recurso de Casación” (Sentencia N° 20, del 18/04/2000), en cuanto admite la regulación de honorarios del órgano concursal cuando las costas del incidente son impuestas al acreedor verificador. Como consecuencia de lo expuesto y a los fines de la fijación de los estipendios de los profesionales intervinientes, corresponde tomar como base económica a los fines regulatorios el monto del crédito insinuado y admitido en este incidente, es decir, la suma de \$870.889.650,82, y por aplicación del art. 287 LCQ. cabe remitir a los parámetros establecidos en el art. 83 inc. 1° del CA. Ahora bien, en el caso concreto, entiendo prudente acudir a los mínimos legales, ponderando la tarea profesional desarrollada y atendiendo a las expresas pautas cualitativas que el artículo 39 del CA. Es que tomando en consideración la escasa labor profesional implicada en autos, en donde si bien se imprimió el trámite del art. 280 LCQ. a la demanda incidental, la actividad de los funcionarios se redujo a la contestación de un traslado, en el marco de un pleito en el que no hubo oposición de las partes intervinientes ni mayores controversias. En efecto, por aplicación de las escalas arancelarias, en virtud de lo establecido en el art. 83 inc. 1°, 2do. supuesto, CA., tomando el punto mínimo - el 15% - y por aplicación de la escala de la escala del art. 36 CA inc. f, CA, - punto mínimo (10%) - arroja el importe total de pesos trece millones sesenta y tres mil trescientos cuarenta y cuatro con setenta y seis centavos (\$ 13.063.344,76), suma ésta en la que se estiman los honorarios de la sindicatura – en conjunto y proporción de ley - con más IVA en caso de corresponder. Los honorarios regulados, devengarán desde la presente y hasta su efectivo pago, el interés equivalente a la tasa pasiva más el 4% no acumulativo (cfme. art. 35 CA). Por otro costado, respecto de la actuación del perito contador oficial

interviniente Cr. Esteban José Colombo, de conformidad al art. 49 del CA, que permite recurrir a las pautas cualitativas del art. 39 *ibíd*, considerando la tarea desplegada en autos, la naturaleza de su informe, el tiempo insumido en la realización y complejidad del mismo. En ese camino, cabe mencionar que, en su primer escrito, el profesional invocando la presentación de un dictamen pericial, su tarea se limitó al examen de las constancias de autos, porque a su entender no resultaba necesario revisar la documentación contable de las partes y por “razones de economía procesal” concluyó su supuesto informe pericial, asumiendo que los registros contables de ambas sociedades exponían el mismo saldo (numérico) adeudado. La presentación motivó el emplazamiento oficioso del tribunal para que el profesional cumplimente en debida forma con la tarea profesional que resulta propia de su función como auxiliar de esta magistrada. Si bien, en esa segunda oportunidad cumplió la tarea pericial de manera adecuada, no escapa de la valoración que ello insumió un desgaste temporal adicional. En base a lo expuesto, entiendo ajustado y razonable fijar los estipendios del experto en el Mínimo 8 (ocho) jus (valor del jus \$29.070,79) – lo que hace un total de pesos doscientos treinta y dos mil quinientos sesenta y seis con treinta y dos centavos (\$232.566,32), con más el 10% en concepto de la contribución prevista por el art. 7, Inc. b) de la ley 8.349; a cargo de la revisionista condenada en costas. No se regulan en esta oportunidad los honorarios de la letrada del incidentista, ni a los letrados de la concursada en virtud de lo dispuesto por el art. 26 Ley 9459, *a contrario sensu*, y lo resuelto en relación a las costas.

Por todo lo expuesto, normas legales invocadas y demás constancias de autos;

RESUELVO: I) Hacer lugar al incidente de revisión promovido por Molinos Florencia SAU, en contra de la Sentencia de verificación de créditos N° 72 de fecha 16/12/2022 dictada en los autos principales “*Molino Cañuelas SACIFIA – Concurso preventivo*” (expte. n°10304378). En consecuencia, admitir en el pasivo de la firma concursada, la suma total pesos ochocientos setenta millones ochocientos ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta con ochenta y dos centavos (\$ 870.889.650,82), con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

II) Imponer las costas a la incidentista revisionista.

III) Imponer las costas por su orden en relación a la concursada.

IV) No regular los honorarios de los letrados de la concursada ni de la incidentista (art. 26, Ley N° 9459, a *contrario sensu*). Regular los honorarios profesionales de la sindicatura - Cr. Ledesma, Juan Carlos y Cra. Fernández, María Fabiana - en la suma de pesos trece millones sesenta y tres mil trescientos cuarenta y cuatro con setenta y seis centavos (\$13.063.344,76), con más IVA en caso de corresponder, más el interés fijado en el considerando respectivo. Regular los honorarios del perito contador Cr. Esteban José Colombo, en la suma de pesos doscientos treinta y dos mil quinientos sesenta y seis con treinta y dos centavos (\$ 232.566,32), con más el 10% en concepto de la contribución prevista por el art. 7, Inc. b) de la ley 8.349; a cargo de la revisionista condenada en costas.

Protocolícese y hágase saber. -

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.11.20